

# Renta Asegurada

El rescate del Plan de Pensiones en forma de **Renta Asegurada**, supone la suscripción de un contrato de seguro cuya prima será el derecho consolidado que tenga el partícipe en el momento de la contingencia, fijándose esa renta en función de su importe.

La característica esencial de este tipo de renta, es la seguridad y certeza de que el importe que se pacte será el que se percibirá cada mes sin tener que estar sometido a las oscilaciones del mercado.

El importe de la prestación viene determinado por un contrato de seguro, y el importe que se estipule será el que se perciba cada mes, las rentabilidades obtenidas en el Fondo de Pensiones no afectarán en nada a la renta fijada en el contrato de seguro (no se sumarán a los derechos económicos).

Se puede optar o elegir entre dos tipos de Rentas Aseguradas: Las **Rentas Aseguradas Vitalicias** y las **Rentas Aseguradas Temporales**, en ambos casos se pueden pactar con “reversión” o “sin reversión” a favor de otra persona, y a su vez ser “revalorizables” o “constantes”, no existiendo en ninguna de las modalidades citadas la posibilidad de rescatar anticipadamente los derechos económicos ni solicitar cantidad alguna como anticipo a cuenta de las rentas pendientes de cobro.

Si el perceptor de una **Renta Asegurada Vitalicia** fallece, sin haber pactado la “Reversión” de sus derechos económicos sobre otra persona, *el pago de la renta por parte de la Aseguradora se extingue desde el mismo momento del fallecimiento.*

Si el fallecido, había pactado una **Renta Asegurada Temporal**, también, “Sin Reversión”; *la renta se extingue, sin que exista derecho alguno sobre las cantidades pendientes de cobro.*

En el caso de que se hubiera pactado la “Reversión” a favor de otra persona; el beneficiario de esa reversión en una **Renta Asegurada Vitalicia**, seguirá cobrando la renta acordada en el porcentaje establecido con la Aseguradora, pero, si este beneficiario muere, la renta concluye en el momento de su fallecimiento.

En una **Renta Asegurada Temporal**, el beneficiario de la reversión, seguirá percibiendo la cantidad pendiente de cobro hasta que se agote el tiempo convenido en la Póliza; si se produce el fallecimiento del beneficiario de la reversión antes del tiempo concertado en la póliza, no existe ningún tipo de rescate de la renta pendiente de cobro.